



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**ASUNTO: SE RESUELVE IMPEDIMENTO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO: 70-001-33-33-009-2015-00010-01**  
**DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO CONTRERAS VERGARA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve la Sala Dual, el impedimento manifestado por la Magistrada SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA para conocer del presente asunto, mediante comunicado de fecha 16 de marzo de 2017<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

La Magistrada SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA señala que la providencia apelada fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, donde ejerció el cargo de juez, y como consecuencia de ello, conoció del mismo, profiriendo el auto admisorio de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial en primera instancia, por ende se encuentra incurso en la causal de impedimento detallada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., y también en el artículo 131 numeral 3º del C.P.A.C.A. Poniendo en consideración de la Sala el impedimento, el cual se entra a decidir previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En tratándose de procesos tramitados ante la jurisdicción contenciosa administrativa se tiene que, las causales de impedimento de los jueces son las contenidas en el artículo 130 de C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 4 del cuaderno de Apelación.

Del mismo modo, consagra la norma en cita que los magistrados deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 del C.P.C. hoy artículo 141 del C.G.P., por encontrarse vigente para esta jurisdicción. Así entonces, indica el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, las causales de impedimento que han de tenerse en cuenta en este tipo de procesos, en ese sentido, consagra en los numerales 1º y 2º del referido artículo:

**“Artículo 141.** Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Negrillas y subrayado de la Sala)

Sobre los impedimentos en general, es importante resaltar que ellos son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma<sup>2</sup>, independiente<sup>3</sup>, imparcial<sup>4</sup> e *imparcial*<sup>5</sup>. Así las cosas, las causales de impedimento tienen como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez, es decir, que cuando se presentan hechos en donde algún interés de este se encuentra en juego, es su deber separarse del conocimiento del asunto, a fin de que una de sus características esenciales no se vea disminuida, la imparcialidad.

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita *ut supra*, debe decirse que debido a que la situación aludida por la Magistrada Ponente impedida se encuadra en lo previsto en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., y en aras

---

<sup>2</sup> Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

<sup>3</sup> Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

<sup>4</sup> Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

<sup>5</sup> Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.

de salvaguardar el integralmente el principio de doble instancia, se aceptará el impedimento manifestado, separando a la Magistrada del conocimiento del presente asunto, y asumiendo el mismo el ponente de esta decisión.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Dual de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por la Magistrada SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el Magistrado Ponente de la presente providencia asumirá el conocimiento del mismo.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** al despacho de la Magistrada SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA sobre la aceptación del impedimento, y **REALÍCESE** la compensación del caso, al igual que el cambio del Magistrado Ponente.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 78.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**